

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022.).

**Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00423-00**

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:**

La presente acción de tutela es promovida por **MARÍA PAULA TRONCOSO REBOLLEDO** contra el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**II. ANTECEDENTES:**

**A. Las peticiones:**

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutelen los derechos a la administración de justicia y debido proceso, ordenándole a la sede judicial pronunciarse respecto a la solicitud de continuar con el trámite respecto a la designación del curador ad litem.

**B. Los hechos:**

1. Que el día 29 de abril de 2022 el JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C negó solicitud de designación de curador ad-litem al no reposar en el expediente el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No 50C1422516 con la inscripción de la demanda.

2. Sostuvo que el día 12 de mayo de 2022 a través de apoderado judicial radicó memorial allegando el certificado de tradición del bien inmueble en el cual se evidencia la inscripción de la demanda; esto, para continuar con el trámite del proceso.

3. Luego, el día 10 de junio y 12 de julio de 2022 se radicó memorial con solicitud de continuar con el trámite respecto a la designación de curador ad litem, empero no se ha impartido a trámite alguno.

**C. El trámite:**

Mediante proveído calendado primero (1) de septiembre del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

**1. El Juzgado accionado**, tras relatar el trámite surtido, indicó que mediante auto que se notificó en el estado No. 043 del 5 de septiembre de 2022, se resolvió la solicitud presentada por la activante.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1. La acción de tutela:**

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

**1.1.** Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: <sup>1</sup>

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

#### **2. El problema jurídico a resolver:**

En virtud del amparo deprecado el problema jurídico gravita en determinar si se configura un hecho superado.

#### **3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:**

##### **3.1. El debido proceso en el marco de las actuaciones surtidas por la administración.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones

---

<sup>1</sup> Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Es por esto, que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las actuaciones administrativas que incurran en una contradicción abierta con las normas constitucionales o legales implican una actuación de hecho, que puede ser amparada por medio de la acción de tutela.<sup>2</sup>

### **3.2. Del hecho superado:**

“(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”<sup>3</sup>

En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz porque ya no existirían.

### **4. El Caso Concreto:**

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema jurídico que plantea la acción, delantadamente se advierte su improcedencia, por las razones que a continuación se exponen.

Pues bien, de cara al *petitum* expuesto, habría que decirse que lo que se pretende es que el Juzgado se pronuncie sobre la solicitud de nombrar curador-ad-litem, lo cual en efecto acaeció en auto del 2 de septiembre de 2022, pues allí se anotó la inscripción de la demanda, se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y se aclaró cumplido ello se designaría curador ad-litem.

Desde tal óptica, se dilucida que el Juzgado accionado ya emitió el respectivo pronunciamiento sobre la solicitud elevada por la activante, lo cual deja ver que la

---

<sup>2</sup> T-223 de 2012.

<sup>3</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes” y Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

omisión por mora que en principio se endilgó desapareció en el curso de este trámite.

Con todo se advierte que la decisión adoptada se encuentra dentro del ámbito de competencia y autonomía de la Judicatura convocada.

En ese orden de ideas, se **NEGARÁ** el amparo invocado.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR por hecho superado** el amparo invocado, por las razones expuestas ut-supra.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ**

AKB

Firmado Por:  
Edith Constanza Lozano Linares  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 008  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f14fdf4347a9aeb440fe08d0d130c4ad6e4af30c9279b290a04fa1c7a7a4891**

Documento generado en 08/09/2022 01:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>